

CONSTANCIA SECRETARIAL: informo al señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue inadmitida mediante proveído 146 del 12 de marzo de 2024, allí mismo se le concedió a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos.

Dentro del término legal establecido, la parte actora apporto memorial contentivo de la subsanación.

Cuenta con solicitud de medida cautelar.

Sírvase Proveer,

Marmato, Caldas, 4 de abril de 2024.


JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ.
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INT	075/2024
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	17442-40-89-001-2024-00025-00
DEMANDANTE	CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO.
DEMANDADOS	LEDDY MARIA VELEZ CORTES WILDER ARLEY OSORIO ARREDONDO.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

En el presente asunto se tiene que la presente demanda ejecutiva fue inadmitida mediante proveído 146 del 12 de marzo de 2024, allí mismo se le concedió a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos.

Dentro del término legal establecido, la parte actora apporto memorial contentivo de la subsanación.

Decide el despacho a decidir respecto a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO**, en contra de **LEDDY MARIA VELEZ CORTES** y **WILDER ARLEY OSORIO ARREDONDO**.

En la demanda se manifestó que entre LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL- FINANFUTURO, LEDDY MARIA VELEZ CORTES y JOSE BERNARDO CASTRO MARÍN suscribieron pagare número No. 2280000621 el día 20 de diciembre de 2022 por la suma CINCO MILLONES DE PESOS MC/TE (\$5'000.000).

Indica la parte actora que LEDDY MARIA VELEZ CORTES y WILDER ARLEY OSOSRIO ARREDONDO, se comprometieron a cancelar la anterior suma de dinero en 24 cuotas mensuales, siendo la primera cuota pagadera el día 20 de enero del 2023 y así sucesivamente hasta cancelar la totalidad del crédito.

Así mismo señala que los demandados incumplieron con el pago de las cuotas pactadas, y por lo tanto se haría exigible la cláusula aclaratoria pactada en el pagaré desde la presentación de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, pretende se libre mandamiento de pago por las sumas de dineros indicadas en el escrito de la demanda y seguidamente se decreten como medidas cautelares el embargo y secuestro de un vehículo que sería propiedad de WILDER ARLEY OSOSRIO ARREDONDO y una bien inmueble propiedad de una cuota parte de LEDDY MARIA VELEZ CORTES.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y que el título base de ejecución, cumple con los requisitos establecidos para esta clase de títulos valores, los cuales se encuentran incorporados en los artículos 621 y 709 del código de comercio al igual que los propios del artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual da lugar al proceso ejecutivo pues así lo dispone el artículo 793 de la mencionada obra comercial.

Adicionalmente, este Despacho es competente para conocer la demanda, pues el presente asunto corresponde a un proceso contencioso de mínima cuantía conforme al numeral 1° del artículo 17 CGP, este municipio corresponde al lugar de cumplimiento de las obligaciones adquiridas conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 CGP con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, y de conformidad con la cuantía de la demanda artículo 25 CGP, resulta esta célula judicial la competente para conocer del proceso por el factor funcional.

Al proceso se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones propias especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

Se ordenará la notificación personal al demandado de conformidad con el artículo

291 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se le concederá al demandado el término de cinco (5) días para que pague la obligación con los intereses corrientes y/o moratorios desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (art. 431 CGP), y el término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (art. 442 CGP), términos anteriores los cuales correrán conjuntamente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**,
en contra de.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO, y en contra de LEDDY MARIA VELEZ CORTES y WILDER ARLEY OSORIO ARREDONDO, por las sumas de dinero que seguidamente se describen y las cuales encuentran respaldas en el pagaré número 2280000621 el día 20 de diciembre de 2022 así:

- Por concepto de las cuotas de **CAPITAL** adeudado hasta enero de 2024, la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS (\$594.517)**.
- Por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$363.272)**.
- Por concepto de **CAPITAL** acelerado, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2'836.534)**
- Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre sobre el saldo insoluto del capital, causados **desde el día 7 de marzo de 2024**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas o sitios suministrados por el interesado para efectos de notificación, respecto de los cuales se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que corresponden a los utilizados por las personas a

notificar.

QUINTO: CONCEDER al demandado, el término de cinco (5) días para que pague las obligaciones establecidas en este mandamiento de pago.

SEXTO: CORRER TRASLADO a los demandados, por el término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, exprese los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañe las pruebas relacionadas con ellas de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso y el 784 del código de comercio, con la prevención de que este término correrá de manera conjunta con el termino establecido para pagar.

SÉPTIMO: IMPRIMIR el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>045</u> del 5 de abril de 2024	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de abril de 2024 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee10225e4a5117feb042a7366f5ac25f6b455712496bb3d8c149166fa4fbc97**

Documento generado en 04/04/2024 06:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>